

153
Rej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

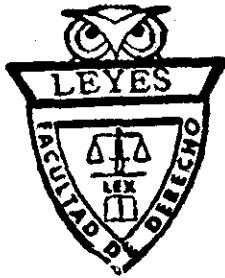


FACULTAD DE DERECHO
SISTEMA DE UNIVERSIDAD ABIERTA
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL.

LOS DERECHOS LABORALES DE LOS
TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION EN RELACION CON LOS ASPECTOS
REGULADORES FUNDAMENTALES DE LA
COMISION UNICA SUBSTANCIADORA.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
TOMAS ESPINO GARCIA

ASESORA DE TESIS: LIC. ALENA GARRIDO RAMON.



MEXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA

0277166
1999.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES
TOMÁS ESPINO ZUMBIA
Y
AURORA GARCÍA GARCÍA
Por toda su paciencia y comprensión.

A MI ESPOSA
MARÍA GABRIELA
Por su apoyo incondicional.

A MIS HIJOS
TOMÁS Y LUIS ALBERTO
Por ser ellos los motivadores
de mi esfuerzo y mi vida.

A MI FAMILIA
ELENA ALICIA, FRANCISCO
JAVIER, AURORA, MÓNICA Y
DANIEL.
Por su apoyo.

A LA LICENCIADA ALENA GARRIDO RAMÓN
Por su siempre oportuna dirección y
asesoría en mis estudios y este trabajo.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO, A LA FACULTAD
DE DERECHO Y A LA DIVISION DE
UNIVERSIDAD ABIERTA**
Por brindarme el honor de pertenecer a
ellas y darme formación profesional.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD
SOCIAL.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero TOMAS ESPINO GARCIA, inscrito en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN RELACION CON LOS ASPECTOS REGULADORES FUNDAMENTALES DE LA COMISION UNICA SUBSTANCIADORA", bajo la dirección de la Lic. ALENA GARRIDO RAMON, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. MARIA FERNANDA GROVAS, en oficio de fecha 11 de noviembre de 1999, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. 11 noviembre de 1999.

Lic. Guillermo Hort Robaina.
Director del Seminario.

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.

LOS DERECHOS LABORALES DE LOS
TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON LOS
ASPECTOS REGULADORES FUNDAMENTALES
DE LA COMISIÓN ÚNICA SUBSTANCIADORA.

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPÍTULO PRIMERO

1.- Estructura del Poder Judicial de la Federación.

1.1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 8

1.2.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 11

1.3.- El Consejo de la Judicatura Federal..... 12

1.4.- Los Tribunales Colegiados de Circuito..... 18

1.5.- El Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación..... 24

1.6.- Los Tribunales Unitarios..... 28

1.7.- Los Juzgados de Distrito..... 28

1.8.- Los órganos auxiliares..... 29

CAPÍTULO SEGUNDO

2. - Problemáticas laborales entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores.	
2.1.- Los trabajadores del Poder Judicial Federal, ¿funcionarios, empleados o servidores públicos?.....	31
2.2.- Ordenamientos legales aplicables a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación relativos a sus conflictos	33
2.2.1.- Normas Constitucionales.....	34
2.2.2.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	38
2.3.- Conflictos que resuelve el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.....	40

CAPÍTULO TERCERO

3.- La Comisión Única Substanciadora	
3.1.- Historia.....	44
3.2.- Integración.....	47
3.3.- El proceso en la Comisión Única Substanciadora.....	50
3.4.- Particularidades.....	53

CAPÍTULO CUARTO

4.- Las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.....	56
4.1.- Síntesis y referencias de los preceptos que la Ley Laboral refiere en cuanto a las Condiciones Generales de Trabajo.....	61

CAPÍTULO QUINTO

Conclusiones.....	75
Bibliografía.....	106
Legislación.....	109
Hemerografía.....	110

INTRODUCCIÓN

La finalidad primordial de esta tesis, es cumplir con la condición escolar indispensable y necesaria para concluir la carrera de Licenciado en Derecho, para esto se ha decidido estudiar el presente tema, por considerarlo de gran importancia en virtud de que existe poca información sobre el mismo, una casi total desinformación y confusión, por la dispersidad de criterios de aplicación referente a sanciones, una ausencia de marco legal referente a las relaciones de trabajo de los servidores del Poder Judicial de la Federación, en relación con los aspectos fundamentales de la Comisión Única Substanciadora, por lo que resulta apasionante y contradictorio que siendo este último el depositario y guardián de las garantías de audiencia y legalidad que consagra la Carta Magna, no contemple estos aspectos importantes del Derecho Laboral, que puedan dar respuesta a cualquier tipo de conflicto que surja entre sus trabajadores con este órgano.

En el amplio panorama del Derecho Laboral, existen campos pocos explorados, que a pesar de tener esa característica, cuentan

con especial interés dentro de la materia de justicia social, es por ello que con la presente tesis "Los Derechos Laborales del Poder Judicial de la Federación en relación con los aspectos fundamentales reguladores de la Comisión Única Substanciadora", se pretende contribuir a comprender ese rubro poco tratado.

El trabajo es una manifestación del ser humano, el estudio de éste y de las particularidades que le atañen es una tarea fructificadora y creativa, revestida de importancia, ya que el Derecho del Trabajo se encarga de proporcionar a los individuos que aportan, en los servicios que prestan, lo que poseen: su esfuerzo, capacidad e imaginación, lo equitativo, por su labor es todo lo que necesitan, en el presente y en el futuro, para llevar una existencia honrosa, en unión de su familia, conforme a la dignidad de un sano desarrollo y crecimiento como ser humano. Entendiendo al Derecho de Trabajo como lo enuncia el Doctor Mario de la Cueva "Derecho del Trabajo ya no puede ser concebido como normas reguladoras de un intercambio de prestaciones patrimoniales, sino como el estatuto que la clase trabajadora impuso a la Constitución para definir su posición frente al capital y fijar los beneficios mínimos

que deben corresponder por la prestación de sus servicios. Un estatuto de y para el trabajador.”¹

Con la movilización de los hombres de las fábricas en los principios de la Europa del siglo XIX, respuesta que dan al liberalismo y al capitalismo, los trabajadores fraternizados en el dolor y la injusticia, nace el Derecho Laboral; con la Constitución de Querétaro de 1917, fulgura un derecho de clase, con fuerza reivindicatoria; los trabajadores rompen los moldes clásicos de las Constituciones del mundo e imponen su estatuto en el Artículo 123, es decir, en la cúspide de la legislación mexicana.

En el dispositivo 123 constitucional se vio reflejado el interés que tomó el gobierno federal, por la clase trabajadora, como resultado de patentizar el reconocimiento de las luchas que durante la Revolución Mexicana encabezaron, quedando plasmadas en ésta las garantías sociales por excelencia de los trabajadores y que precisamente son ejemplo en el mundo entero de que los derechos laborales tienen un importante lugar en nuestra Ley fundamental.

¹ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Novena Edición. Ed. Porrúa. México, 1985. p. 85

Este numeral, en un principio no favorecía a los trabajadores al servicio del Estado, esto se debe a que se discutió mucho entre los tratadistas del Derecho, la naturaleza jurídica de las relaciones entre el Estado y las personas cuyos servicios utiliza para la realización de sus fines.

Para algunos estudiosos del Derecho Laboral, los empleados públicos son asimilables a los empleados de empresas privadas y como éstos, deben estar sujetos a la legislación del trabajo, ya que estiman que los vínculos que unen a éstos, son de carácter puramente jurídico y contractual; otros sostienen que, cualquiera que sea la naturaleza de sus actos, siempre que contribuyan a los fines del Estado, los trabajadores públicos, se encuentran jurídicamente en la misma situación que el resto de los trabajadores; pero aclaran que los empleados públicos no están ligados al Estado por un contrato de trabajo o de servicio, sino a través de un nombramiento, lo que les colocaba en un espacio jurídico diferente a los otros por ser igualmente de distinta naturaleza.

Cabe referir lo afirmado por el Maestro De Buen de que "La llamada socialización del Derecho es la protesta contra una gran

concepción que ha tenido la exclusiva del pensamiento jurídico durante algunos siglos, y según la cual el Derecho se daba para el Estado (Derecho Público), o para el individuo (Derecho Privado), nunca para la sociedad, cuyo concepto apenas si tenía realidad y menos beligerancia. Socializar el Derecho será, pues, reformar el Derecho Público, fundándose no solo sobre una abstracción, del Estado, sino sobre una realidad viva, la sociedad, y, sobre todo reformar el Derecho Privado, basándolo no en la noción del individuo aislado, sino en la del individuo unido a los demás por razones de solidaridad familiar, corporativa y humana.”²

Fue hasta la Ley Federal del Trabajo de 1931, cuando se dieron manifestaciones tangibles de empezar aclarar estas diferencias con la declaración en el Artículo 2º de ésta, que dice “Las relaciones entre el Estado y sus servidores públicos se regirán por las Leyes del Servicio Civil que se expida”³, que así fueron en 1934, por el Presidente Abelardo Rodríguez al emitir el acuerdo

² DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Sexta Edición. Ed. Porrúa. México, 1986. p. 92

³ Ley Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de agosto de 1931, comentada por TRUEBA URBINA, Alberto. Ed. Porrúa. p 19.

sobre el Servicio Civil, regulador por primera vez de las relaciones entre el Estado y sus trabajadores.

Posteriormente, en 1938 se emite el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, el cual es reformada por el Presidente Manuel Ávila Camacho en 1941.

El trabajador del Estado, es la espina dorsal de la administración pública, y no se diga la delicada e importante encomienda del Poder Judicial de la Federación; la naturaleza de su relación con el Estado, la evolución de sus instituciones, su régimen de seguridad social, todo ello presenta campo fértil de reflexión, sobre los conflictos de dicho Poder y sus servidores, existe un gran vacío de información, lo que da al siguiente trabajo su proyección.

A través del presente, primeramente planteamos el panorama actual del Poder Judicial de la Federación, tocando de manera enunciativa la estructura que lo conforma; de una manera general se continúa con la enunciación de algunas precisiones a conceptos motivo del análisis de la presente tesis, para poder destacar los alcances de nuestra legislación burocrática en el tema,

con el objeto de presentar un marco conceptual; posteriormente se hace un análisis al Título Noveno de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en particular, a la Comisión Única Substanciadora y por último una sugerencia de Condiciones Generales de Trabajo, que tanta falta hace en la actualidad, para reglamentar los posibles excesos de los sujetos que integran tan particular relación de trabajo, entendidas estas como las define el Doctor Mario de la Cueva: "...las normas que fijan los requisitos para la defensa de la salud y la vida de los trabajadores en los establecimientos y lugares de trabajo y las que determinan las prestaciones que deben percibir los hombres por su trabajo."⁴

Es por ello, que con esta tesis, se pretende precisar algunas cuestiones que enfocándonos de manera especial al Poder Judicial de la Federación, están revestidas de singularidad, al ofrecer una opinión particular respecto de distintos supuestos actualizables, se contribuya de manera propositiva a sembrar en ese campo fértil, una reflexión en el ámbito del Derecho Laboral.

⁴ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Op. cit. p.179

CAPÍTULO PRIMERO

1.- ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1.1.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue creada por la Constitución Federal de octubre de 1824, tres años después de la consumación de la independencia de México, como resultado de una mezcla de la influencia ideológica-jurídica de la Colonia, y de los sistemas español, francés y norteamericano.”⁵

Este ordenamiento que fue la base para las dos posteriores, de 1857 y la actual de 1917, la creó como un Tribunal encargado de proteger la Constitución y los derechos humanos fundamentales.

La Suprema Corte, tuvo inicialmente once Ministros inamovibles, designados por las Legislaturas de los Estados. Desde

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación, su Integración y Funcionamiento Retrospectiva, México, 1997. p. 9

1847, la organización de la Justicia Federal ha estado estrechamente ligada al Juicio de Amparo y a la evolución de éste, razón por la que al extenderse la esfera de acción del amparo para examinar la legalidad de todo acto de autoridad, el Poder Judicial de la Federación, ha tenido que variar su estructura para ser capaz de hacer frente a un trabajo más fuerte y diversificado.

Por lo que, sobre la base de esa constante evolución en 1928, fueron creadas tres Salas, con cinco Ministros: Penal, Administrativa y Civil. Los Ministros fueron designados por el Ejecutivo, con aprobación del Senado de la República. En 1934, fue creada una Cuarta Sala: la Laboral. En 1951, apareció una Quinta Sala: la Auxiliar, para combatir el rezago. El Presidente de la Corte, dejó de integrar una Sala, así pues, hubo veintiséis Ministros.

Las reformas Constitucionales de 31 de diciembre de 1994, reorganizaron la estructuración de la Suprema Corte, para facilitar sus deliberaciones, al reducir el número de Ministros tradicional, al de once y permitir su renovación periódica de acuerdo con los cambios que ocurren en el país, quedando integrada por dos Salas,

encargándose la Primera de conocer sobre asuntos en materia Penal y Civil, y la Segunda de Administrativo y Laboral.

El 23 de junio de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo 6/1999, del día anterior, en donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados, fijando así nuevas bases de su competencia, conservando la facultad de atracción en éstos, con la hipótesis de que "podrá reservar para su conocimiento aquellos en que a su juicio, considere que sea necesaria su intervención, porque, entre otras hipótesis, en sí mismo o por el estudio que deba realizarse, revistan interés excepcional o sean inéditos y requieran fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional. Asimismo conocerá siempre de las contradicciones de tesis entre las sustentadas por las Salas."⁶

⁶ Diario Oficial de la Federación, Miércoles 23 de junio de 1999. Secretaría de Gobernación México.

1.2. EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El Pleno se compone de once Ministros, cada Sala de cinco, y el Presidente de la Suprema Corte constituyen dicho Pleno, funciona con un mínimo de siete Ministros, excepto cuando se trata de acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, en cuyo caso se requiere un mínimo de ocho de sus miembros.

Las resoluciones del Pleno y de las Salas se toman por unanimidad o por mayoría de votos, y son públicas, por regla general, o bien, son privadas, cuando así lo disponga el propio órgano. En caso de empate y una vez agotado el procedimiento establecido por la Constitución, tanto el Presidente del Pleno, como los de las Salas tienen voto de calidad.

Siempre que un Ministro disienta de la mayoría, puede formular voto particular, el cual se inserta al final de la ejecutoria respectiva. Los Ministros sólo pueden abstenerse de votar, cuando

tienen impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

Cada cuatro años y cada dos, el Pleno y las Salas, respectivamente, eligen a sus Presidentes de entre sus miembros, los cuales no pueden ser reelectos para el período inmediato posterior.

1.3. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

"En México, sólo existe una Suprema Corte de Justicia, que como ya se dijo se creó en la Constitución de 1824 y se instaló al año siguiente; a lo largo de su vida, esta Institución ha estado sujeta a una compleja, turbulenta y apasionante evolución. Se ha transformado sin perder su identidad, sin dejar de ser ella misma, y desde esta perspectiva, las reformas Constitucionales que en 1994 sufrió, solamente vienen a ser reajustes exigidos por los imperativos de la sociedad, y con ellos se inició una nueva etapa de la vida institucional de este Alto Tribunal."⁷

⁷ IBIDEM, p. 70

Así, se suscitaron una serie de modificaciones en su estructura; entre las más significativas, son que las funciones no jurisdiccionales que le eran encomendadas, en relación con todos los organismos del Poder Judicial Federal, fueron transferidas a un órgano nuevo denominado Consejo de la Judicatura Federal. Esta figura jurídica, representa verdadera revolución judicial, académica y política, en cuanto a la organización administrativa y de gobierno del Poder Judicial, porque se encarga de velar por la autonomía de los propios órganos del referido poder y por la independencia e imparcialidad de sus miembros.

Se integró en un principio por siete Consejeros, de los cuales uno es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo es del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito; un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, que fueron electos mediante insaculación; el once de junio de mil novecientos noventa y nueve⁸, se reformó el Artículo 100 de la Carta Magna, donde se decretaron las nuevas bases para

⁸Diario Oficial de la Federación. Viernes 11 de junio de 1999 p. 3 Primera Sección. Secretaría de Gobernación. México.

la designación de los Consejeros designados por el Poder Judicial de la Federación, excluyendo el mecanismo de sorteo y otorgándole al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de designarlos; dos Consejeros propuestos por el Senado y uno nombrado por el Presidente de la República.

Funciona en Pleno, o a través de Comisiones, tiene dos períodos de sesiones cada año, pero puede sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus miembros, se requiere la asistencia de cinco de los Consejeros para que pueda sesionar en Pleno. Las resoluciones, se toman por el voto de la mayoría de los Consejeros presentes y, en caso de empate el Presidente tiene voto de calidad.

Cuenta igualmente como el Pleno de la Suprema Corte, con comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determina el mismo Pleno, también se compone de órganos auxiliares que se enumerarán más adelante en este trabajo.

En cuanto a sus determinaciones cuenta con la particularidad de ser incompatibles por disposición expresa de la Carta Magna que en el numeral que se transcribe a continuación les da ese carácter.

"Artículo 100.- ...Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva"⁹

Cabe hacer una reflexión del tópico que se trata ya que a finales de abril de mil novecientos noventa y nueve el Congreso de la Unión aprobó una nueva reforma a la Constitución, preludida por el Ejecutivo, a petición de la Suprema Corte, por carecer ésta de facultad de iniciativa de leyes. Una vez obtenida la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los estados, la enmienda constitucional fue publicada el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, misma que tiene que ver con quién dirige, en el Poder Judicial Federal, esta reforma brindó la oportunidad para corregir la ruptura de la división de poderes, a que dio lugar la

⁹ IDEM p. 3.

reforma de 1994; y de mejorar el Poder Judicial Federal.

La historia de los Consejos de Judicatura nace a partir de la necesidad de lograr la independencia judicial en aquellos países donde su legislación y práctica confunde las funciones de los distintos poderes, al punto de que las personas llegan a ser miembros de dos poderes a la vez (lo que es un rasgo típico del parlamentarismo), como sucede en Italia, Portugal, Francia y España. Por eso, en Estados Unidos no existe esta figura.

En México, Sinaloa y Coahuila fueron los primeros en modificar desde 1988 sus Constituciones estatales, para darles cabida. A raíz de la reforma de 1994, se han creado Consejos Locales de la Judicatura en el Distrito Federal, Aguascalientes, Baja California, Morelos, y Nayarit, entre otros.

Se ha forzado una figura jurídica europea (propia de regímenes cuyo derecho público tiene otra historia y antecedentes), dentro de un sistema presidencialista (tomado básicamente de la Constitución de Estados Unidos), celoso desde el principio de la separación de poderes, al grado de que el ejercicio de cada función se ejecuta por personas distintas en cada uno de los poderes. En

ellos es independencia Judicial. Aquí, la de darle tiempo a nuestros jueces superiores para bien juzgar; y por extraño que parezca, hemos hecho exactamente lo contrario. Nuestra Judicatura Federal ha sido gestada con injerencia permanente de los otros poderes y su independencia ha sido coartada. Es tanto como si se estableciera una comisión en los Pinos, a un lado del Presidente de la República, integrada en parte por funcionarios designados por la Cámara de Diputados y la Suprema Corte, con facultades para administrar y vigilar, el Poder Ejecutivo, nombrar y remover a sus miembros y elaborar su presupuesto, salvo por lo que toca al personal y presupuesto de la casa presidencial.

Las reformas legislativas antes referidas si bien refuerzan la posición de mando de la Suprema Corte de Justicia, también lo hacen a la Judicatura, ya que establece la posibilidad de la expedición de los llamados acuerdos generales, en el Artículo 94 de Nuestra Carta Magna que expresamente en el párrafo relativo dice "El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la

Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.¹⁰, le abre la posibilidad de revocar los acuerdos generales que el Consejo apruebe.

1.4. - LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

En la constante evolución general antes referida, es de resaltar la enorme importancia de las reformas correspondientes al surgimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicados en el Diario Oficial de la Federación, del 19 de febrero de 1951, que fueron motivadas por los proyectos de 1944 y 1945, y en la que tuvo lugar en los Estados Unidos de Norteamérica en 1891; por los cuales fueron creados estos Tribunales de apelación con el propósito de aliviar a la Suprema Corte de un gran número de

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada por BORRELL NAVARRO, Miguel. Ed. Sista S.A. de C.V. 1999, p. 45

casos, que para no aumentar el número de Salas se optó por esta medida. En referencia a lo anterior, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela ha expresado que: "La multiplicación desorbitada de los Tribunales Colegiados de Circuito ha impuesto la urgencia de improvisar los nombramientos de sus miembros integrantes y este fenómeno ha mermado la respetabilidad del Poder Judicial de la Federación, ya que, no obstante que hay Magistrados de Circuito dignos de ostentar esta alta investidura, que equivale jurisdiccionalmente a la de Ministro de la Corte, tales cargos han sido conferidos a quienes están muy lejos de merecerlos"¹¹. Frente a esto, el destacado jurista ha propuesto que para designación de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial Federal se integran listas de destacados postulantes, académicos o juzgadores. Estas relaciones, agrega el maestro, deberán ser formuladas por las Asociaciones y Colegios de Abogados, así como por facultades y escuelas de derecho del país.

La labor de los primeros Tribunales Colegiados fue exitosa, en

¹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Necesaria reivindicación del Poder Judicial Federal, 1ª. Ed. México, 1992, Editorial Porrúa. ps. 41 y sigs.

1950, la Corte tenía 37,881 casos pendientes de resolución y en 1955 esta cantidad bajó a 10,086. Sin embargo, en 1965 aumentó el atraso a 18,949 asuntos, que exigían una urgente solución del problema.

Siendo Presidente de la República, el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, envió al Congreso un proyecto de reformas a la Constitución, con el propósito de otorgar a la Suprema Corte, competencia exclusiva sobre Leyes y Tratados Internacionales sujetos a inconstitucionalidad, dejando los restantes casos para que se resolvieran en los Tribunales Colegiados de Circuito, estas reformas fueron aprobadas y entraron en vigor el 15 de enero de 1988.

Siguiendo con la misma temática, en el Acuerdo 6/1999, de veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito, donde se adujo que con fundamento en el decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mismo año, se reformó, entre otros, el Artículo 94

de la Constitución, estableciendo, en su párrafo séptimo, que "El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito, para la mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia".

Y una vez más estos Tribunales alivian a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los asuntos que en el Diario Oficial de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve de manera ejemplificativa se enunciaron de la forma siguiente:

1.- En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aseguramiento o embargo de bienes;
- b) Identificación administrativa del procesado;
- c) Aplicación de cualquier medio de apremio; y
- d) Reconocimiento de inocencia.

2.- En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Funcionamiento de giros mercantiles;
- b) Determinación y cobro de derechos por el otorgamiento y revalidación de licencias de funcionamiento de giros mercantiles;
- c) Procedimientos administrativos de ejecución;
- d) Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;
- e) Práctica de una visita domiciliaria;
- f) Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;
- g) Determinación y cobro del impuesto predial;
- h) Determinación y cobro del impuesto sobre nóminas;
- i) Determinación y cobro del impuesto sobre hospedaje;
- j) Multas y arrestos administrativos;
- k) Leyes locales de aplicación en el ámbito municipal;
- l) Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y,
- m) Fianzas.

3.- En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Arrendamiento inmobiliario;
- b) Juicio ejecutivo mercantil;
- c) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- d) Procedimiento de ejecución de sentencia;
- e) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;
- f) Juicio hipotecario;
- g) Arrendamiento financiero; y,
- h) Efectos bajo los cuales se admite el recurso de apelación.

4.- En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Procedimiento de ejecución de laudo;
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio; y,
- c) Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo.

Además de los asuntos de cualquier naturaleza en los que, sobre el tema debatido, ya exista Jurisprudencia del Pleno o de las Salas.

1.5.- EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Este órgano también surge de la profunda transformación de nuestro Poder Judicial Federal, como el especializado y máxima autoridad jurisdiccional, en materia Electoral. Funciona con una Sala Superior y con cinco Salas regionales. La Sala Superior, se integra por siete Magistrados electorales y basta la presencia de cuatro de ellos para sesionar; dictan sus resoluciones por unanimidad, mayoría calificada o mayoría simple de sus integrantes, éstos no pueden abstenerse de votar, sólo que tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate, el Presidente tiene voto de calidad. Cuando un Magistrado disiente de la mayoría o su proyecto es rechazado, formula voto particular, el cual se inserta al final de la sentencia aprobada. Los miembros de la Sala Superior, eligen de entre ellos a su Presidente, quien lo es también del Tribunal por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto.

Cabe hacer una reflexión a este respecto, ya que como resultado de esas reformas ya enunciadas se incorpora al Poder Judicial de la Federación a este órgano electoral como integrante del mismo, con la particularidad de que en caso de conflicto o diferencia laboral que se suscitara entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores se ventilen de conformidad con el artículo 99, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 94 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir se le otorga facultades a la Sala Superior del citado Tribunal para que ante ella se ventilen este tipo de controversias.

Como puede percibirse claramente existe una contradicción entre lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, numeral 152, que a la letra dice: "Artículo 152.- Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."; mediante el procedimiento establecido y en la Comisión Única Substanciadora del Poder Judicial de la Federación, que es la que posee las

facultades para resolver los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, siendo como ya se dijo el Tribunal Electoral también parte integrante del Poder Judicial de la Federación.

Inclusive existe una resolución de competencia ya firme de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere el tema que a letra dice:

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Septiembre de 1997

Tesis: 2a. CI/97

Página: 407

COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y A UNA JUNTA LOCAL EJECUTIVA. El artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política, instituye al Tribunal Electoral como órgano encargado de resolver en forma definitiva e inatacable los conflictos o diferencias laborales

suscitados entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores; además, en términos de lo previsto en el artículo 94 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, compete a la Sala Superior del citado tribunal resolver ese tipo de controversias; por tanto, cuando se demanda el pago de prestaciones laborales del mencionado instituto y de una Junta Local Ejecutiva, que es un órgano de una delegación estatal de la propia dependencia, según lo señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dirimir ese conflicto, conforme al procedimiento establecido en el libro quinto, título único, de la ley general invocada.

Competencia 290/97. Suscitada entre la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Arbitraje del Estado de Morelos. 22 de agosto de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.¹² Quedando reafirmada la competencia

¹²SCJN-Jurisprudencia y Tesis Asiladas 1917-1998. Ius 8.

de un órgano electoral en asuntos de materia laboral, y excluyendo a los trabajadores del Instituto Federal Electoral de la jurisdicción del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como si estos no tuvieran relación jurídica-laboral con el Estado.

1.6.- LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Estos Tribunales están integrados por un Magistrado, y como los demás órganos por el número de Secretarios, Actuarios y empleados necesarios, para el despacho de los asuntos.

Si un Magistrado se encuentra impedido para conocer de un asunto, lo estudia el Tribunal Unitario más próximo y mientras se remiten los autos, el Secretario respectivo practica las diligencias urgentes y dicta las providencias de trámite.

1.7.- LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

Estos órganos, están constituidos por un Juez y el número de Secretarios, Actuarios y empleados necesarios para el despacho de los asuntos de cada Juzgado.

Cuando un Juez de Distrito falta por un término menor de quince días al despacho del Juzgado, el Secretario respectivo, practica las diligencias y dicta las providencias de simple trámite y resoluciones de carácter urgente.

1.8.- LOS ÓRGANOS AUXILIARES.

No de menos importancia son los organismos auxiliares, que merecen también ser mencionados por su labor trascendente dentro del Poder Judicial de la Federación; que no se detallan, por encontrarse conceptuada su función en el propio nombre de los mismos, y que son: Instituto de la Defensoría Pública del Fuero Federal, Instituto de la Judicatura Federal, Visitaduría General y Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

Sería inadecuado dejar de mencionar que el Poder Judicial Federal, en virtud de las reformas de 1994 aludidas, es objeto también de cambios en su estructura administrativa estableciéndose en ese sentido por nombrar algunas la Dirección de Planeación, la de Creación de Nuevos Órganos Jurisdiccionales, la de Administración, de Servicios Generales, que para efecto de esta

tesis, las personas que se desempeñan en ellas, guardan similitud en los nombramientos o plazas en relación con los órganos jurisdiccionales, por lo que no se hace un especial pronunciamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

2.- PROBLEMÁTICAS LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS TRABAJADORES.

2.1.- LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, ¿FUNCIONARIOS, EMPLEADOS O SERVIDORES PÚBLICOS?

El Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, del 5 de noviembre de 1938, más tarde sustituido por el de 4 de abril de 1941, presenta ya la noción de Servidor Público. El numeral 2º de la misma Ley enuncia: "Trabajador al Servicio del Estado, es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento o de inclusión en la lista de raya".¹³

El artículo 3º de la actual Ley recoge, casi al pie de la letra el texto de los dos anteriores, con el anacronismo de dividir el trabajo en material ahora denominado físico del intelectual o de ambos

¹³ Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de los Poderes de la Unión de 1938, emitido por el Presidente Gral. Lázaro Cárdenas del Río.

géneros, en virtud del nombramiento expedido o por figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales.

Ya en el año de 1934, el 12 de abril el General Abelardo L. Rodríguez, Presidente de la República habló del Servicio Civil en un acuerdo sobre la organización y funcionamiento de su Ley.

El vocablo servidor es, equiparable a trabajador, en general en el apartado "B" del Artículo 123, se nota el uso predominante del término trabajador y en una variación semántica, en la fracción VII del mismo, se le llama personal, mientras que en la fracción XII, tema de nuestro estudio reciben el nombre de servidores y empleados.

Sin tener en cuenta la diferencia etimológica "es posible afirmar que son teológicamente equivalentes y su desigualdad estriba en el punto de vista desde el cual se observen. Servidor es una noción de derecho público, administrativamente"¹⁴ más específicamente y se refiere a la función socio-política, el trabajador es una noción laboral perfectamente definida por la Ley Federal del

¹⁴ GARCÍA HAREG, Juan Jaime. Los conflictos entre el Poder Judicial Federal y sus Servidores. Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Libre de Derecho. México, 1988. P. 69.

Trabajo en su Artículo 8º y personal es una noción de administración. Por lo tanto, al utilizar el vocablo servidores, nos referimos a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

2.2.- ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES A LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RELATIVOS A SUS CONFLICTOS.

Como ya se aludió con antelación al inicio de este trabajo, se pretende enunciar las particularidades que dentro de la rama del Derecho Laboral se presentan con relación a uno de los campos poco explorados, que es sobre los conflictos de dicho Poder y sus servidores, que pudieran existir, por el gran vacío de información, por lo que se plantea el panorama de legislación aplicable, para presentar un marco conceptual a nuestro análisis.

Los acontecimientos históricos, tanto de naturaleza social, como político considerados más importantes y de trascendencia nacional, son motivo de estudio, por estimarlos como el fundamento que dio configuración a los ordenamientos jurídicos laborales que constituyen actualmente el Derecho del Trabajo y, en momentos diversos, el nacimiento de otras legislaciones a través de las cuales

se dio solución a problemas laborales particulares, supuestamente no contemplados por la legislación anterior: las prerrogativas de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Actualizándose el razonamiento del Doctor de la Cueva en el sentido de que: "El Derecho Mexicano del Trabajo no es norma reguladora de relaciones laborales, sino estatuto protector de los trabajadores; instrumento de lucha de clases en manos de todo aquél que presta un servicio personal a otro."¹⁵

2.2.1 - NORMAS CONSTITUCIONALES.

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

A.-....

B.- Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

¹⁵ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Op. cit. p. 229.

XII.- Los conflictos individuales colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal, los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última".¹⁶

Sosteniendo la preeminencia de la norma constitucional sobre todos los casos en que ocurran conflictos de trabajadores, sean de base o de confianza, si esto último pudiera darse, este precepto no circunscribe a una cierta categoría, es decir, únicamente a los trabajadores de base, pues no limita a éstos, dejando abierta la posibilidad de que los de confianza puedan acudir en defensa de sus derechos elementales.

Dice el Maestro Trueba Urbina, que "La relación jurídica entre el Estado y sus servidores constituye una relación de Derecho Laboral, por estar reglamentado el trabajo burocrático en el Artículo

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México 1998.

123 Constitucional, y porque la relación jurídica de los empleados públicos se asemeja a la relación laboral¹⁷ de los asalariados por el hecho objetivo de la incorporación del trabajador a la unidad burocrática en virtud del nombramiento.

La gestación de la reforma a este precepto constitucional, es durante el gobierno del Presidente de la República Adolfo López Mateos, quien desde su primer informe de gobierno el 1º de septiembre de 1959, anunció la citada reforma, al considerar que debía integrarse a la Constitución, las garantías sociales, cabe señalar lo que al particular refiere el Maestro Castán Tobeñas citado por el Maestro de Buen "Hablar del fenómeno de la socialización del Derecho en sentido cualitativo constituye una gran redundancia. El Derecho no se puede concebir más que como fenómeno y conciencia eminentemente social. Lo que hoy se llama socialización del derecho solamente se puede entender en sentido meramente cuantitativo, a causa de que el problema social era en otros tiempos infinitamente menos acusado que en los nuestros"¹⁸, que

¹⁷ TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Ed Porrúa. p 724 y ss.

¹⁸ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Sexta Edición. Ed. Porrúa. México, 1986. p.94.

reconocidas estas garantías a los trabajadores del Estado, a través del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, esta reforma fue promovida y se remitió a la Cámara de Senadores la iniciativa correspondiente, respondiendo a la promesa de campaña formulada en la Ciudad de Uruapan, Michoacán y dio lectura al proyecto de Ley que modificó el Artículo 123 Constitucional.

Un momento histórico importante en la Legislación Laboral, es la reforma Constitucional del Artículo 123 del año de 1960, "a partir de la cual se le adicionan disposiciones relativas a los Trabajadores al Servicio del Estado; ésta es emitida durante el período del Presidente Adolfo López Mateos, quien desde su primer informe de gobierno el 1º de septiembre de 1959, la anunció, al considerar que debían incorporarse las garantías sociales ya reconocidas a los empleados del Estado, a través del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión."¹⁹

¹⁹ México a través de los Informes Presidenciales. (La D. Laboral, Tomo 14). Secretaría de la Presidencia, México, 1976. p 102.

2.2.2.- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

La Nueva Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, presenta en su articulado una nueva estructura de las autoridades laborales, la cual se desprende de lo dispuesto en la fracción XII del Artículo 123, Apartado "B", que se reglamentó en los Títulos Séptimo y Noveno de la Ley Burocrática.

Título Noveno. Artículos 152 al 161. Cabe mencionar que en relación con el Artículo 8º de esta Ley, tenemos que el Capítulo Noveno, sólo es aplicable al personal de base, aceptar dicha interpretación nos haría automáticamente incursos en un criterio inconstitucional porque estamos aceptando una distinción que no aparece en el ordenamiento Constitucional, el cual sólo menciona "servidores y empleados".

A la luz del numeral 8º puede parecer que el personal de confianza nominado en la Ley, en su Artículo 5º, fracción IV, quedarían fuera de alguna protección, pero ¿qué pasaría si un Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte, por ejemplo,

que es considerado de esa naturaleza, le fuera retenido su sueldo por causas que él considerara ilegales, o fuese amonestado sin razón alguna?, este empleado o servidor puede quedar desprotegido; por lo que en nuestra opinión es procedente que dicho trabajador trámite su conflicto al tenor del Título Noveno referido, por razones de Equidad y Justicia. Sin perder de vista que Constitucionalmente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sería incompetente para conocer de ese conflicto, a partir de la vigencia de las reformas al Artículo 123 Constitucional, de 5 de diciembre de 1960, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedó facultado para resolver los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores.

También, resulta superponible lo establecido en el artículo 11 de la última citada, en lo que nos indica que supletoriamente y en su orden deben aplicarse la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes de orden común, y la costumbre. El uso, los principios generales del derecho y la equidad; teniendo el mismo efecto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos, la Jurisprudencia y los Reglamentos que emite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo que es oportuno referir y por su importancia mencionar la opinión del Tratadista Brasileño Mozart Víctor Russomano, que dice: "El principio fundamental en la legislación y la doctrina...es la absoluta igualdad en el trato a todos los trabajadores, sin ninguna distinción resultante de la naturaleza del trabajo...esa medida corresponde, en nuestra opinión, a la piedra angular de lo que se puede considerar una democracia del trabajo. Nada más injusto que el distinguir y clasificar los derechos o los beneficios otorgados a los trabajadores en función de la naturaleza de su oficio o de su trabajo".²⁰

2.3.- CONFLICTOS QUE RESUELVE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

A partir del año de 1941, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó que no aceptaba someterse al

²⁰ DÁVALOS José. Derecho del Trabajo I. Tercera Edición. Ed. Porrúa, México, 1990. p 23.

Tribunal de Arbitraje "por considerar que conforme a la Carta Magna éste no tenía la facultad, porque a la Constitución deben ajustarse no sólo los actos de cualquier autoridad por elevado que sea, sino aún las mismas normas que expide el Congreso de la Unión, para emplazar a juicio a cualquiera de los órganos del Poder Judicial Federal."²¹

La norma constitucional nos ubica en el Artículo 123, Apartado "B", fracción XII, que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última. Que además podemos entender que el elemento conflicto sea indispensable, también lo sea que esta controversia se suscite entre la Suprema Corte o los demás órganos integrantes del Poder Judicial y sus servidores precisamente.

Por lo que, cuando se presentan las hipótesis previstas en el primer párrafo del Artículo referido, es decir *infrasindicales* o

²¹ Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del año de 1941. Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 58

intersindicales entendidos estos últimos entre sindicatos; como excepción a la norma Constitucional que estatuye, como se dijo, corresponde al Pleno de la Suprema Corte y el del Consejo de la Judicatura Federal conocer de los conflictos entre el Poder Judicial y sus servidores, legítimamente se encuentran estas pugnas fuera de la Jurisdicción del Pleno, aun cuando en ellos estén participando sus servidores.

Esto es así, porque tratándose de estos supuestos no surge conflicto entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, sino entre estos mismos o entre éstos y diverso gremio, que por alguna razón pretendan causarle algún perjuicio, de lo que el elemento conflicto no se presenta entre el Poder Judicial y sus servidores; siendo competencia de conformidad con el Artículo 123, Apartado "B", fracción XII en su primer párrafo y el 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Mismo supuesto es el que se presentará cuando se refiera a la cuestión del registro del Sindicato, no así cuando incurriere en

alguna conducta motivadora de una sanción a un trabajador; o lo referente a una impugnación de un movimiento escalafonario.

CAPÍTULO TERCERO

3.- LA COMISIÓN ÚNICA SUBSTANCIADORA

3.1.- HISTORIA.

El Poder Judicial de la Federación uno de los Poderes de la Unión, a que se refiere el Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, cuenta con un número cada vez mayor de servidores cuyas relaciones laborales se rigen por los principios de ese apartado y de su Ley Reglamentaria.

Tanto el Estatuto de 1938 como el de 1941, por su esencia revolucionaria, nos dice el Maestro Trueba Urbina, "respetaron los derechos burocráticos de los empleados del Poder Judicial de la Federación y no excluyeron de la competencia del Tribunal de Arbitraje los conflictos de los empleados con los Titulares del Poder Judicial de la Federación"²², como lo hizo posteriormente la reforma Constitucional de 27 de diciembre de 1963, siendo Presidente el Lic. Adolfo López Mateos.

²² TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Ed Porrúa. México, 1978. p. 724.

Sin embargo, en atención a las funciones de legalidad y constitucionalidad que este Poder desempeña a través del juicio de amparo, funciones que lo ponen por encima de cualquier otro órgano jurisdiccional, no existe la posibilidad jurídica de que los conflictos surgidos de esas relaciones laborales se sometan a la decisión del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que es el órgano encargado de aplicar Jurisdiccionalmente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, máxime que los actos de este Tribunal pueden someterse al conocimiento de Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la vía del amparo, ya sea indirecto o directo.

Los antecedentes de la que fue la Comisión Substanciadora, regulada por el Título Noveno de la Ley Federal Burocrática, fue el Reglamento para la Tramitación y Resolución de los conflictos entre el Poder Judicial Federal y sus servidores de base, éste constituye desde luego la manifestación palpable de una preocupación habida en el Poder Judicial Federal, después de 1941, para resolver la problemática de las relaciones laborales. La aprobación del citado

Reglamento por el Pleno de la Suprema Corte, tuvo lugar en sesiones celebradas los días 21 y 28 de noviembre de 1961.

La norma Constitucional multireferida en este trabajo, expresa que los conflictos serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el del Consejo de la Judicatura Federal, lo que no impide a éstos delegar la tramitación de los mismos a quien su Ley Orgánica llama Comisión Única Substanciadora, por lo que, se observa en el aspecto sustantivo dos organismos complementarios operando en momentos procedimentales diferentes, por una parte, la Comisión referida llevando a cabo toda la instrucción del enjuiciamiento laboral, sin facultad jurisdiccional alguna y cuyo cometido termina con la presentación de un proyecto de resolución sobre el cual se pronunciará el Pleno respectivo.

El Maestro Trueba Urbina en su Ley²³ comentada, expresa que es un verdadero Tribunal al que se le denomina Comisión, nosotros estamos en desacuerdo porque no se puede considerar Tribunal a un órgano que carece de autoridad

²³ TRUEBA URBINA, Alberto. Legislación Federal del Trabajo Burocrático. Ed. Porrúa S.A. México. 1993. p.72

jurisdiccional, ello sin dejar de tomar en consideración la voluntad del legislador de preservar la representación de los trabajadores y del patrón.

3.2.- INTEGRACIÓN.

Al respecto se hace notar que conforme al Artículo 154 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al que remiten los dispositivos de la Ley Orgánica que se comentan, la Comisión Única Substanciadora se integra por un representante de la Suprema Corte de Justicia que nombra el Pleno, otro propuesto por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y un tercero ajeno a uno y otro, designado de común acuerdo por los mismos; esto es, en esa integración tripartita el Artículo 154 contempla sólo la designación de uno de los miembros de la Comisión por el Pleno de la Suprema Corte de la Nación, obviamente sin referirse al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, porque éste es un órgano administrativo de reciente creación, que, por esa razón no se contempla en la Ley Burocrática.

De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, específicamente en el Artículo 81, fracción XXVI, se establece, la atribución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para designar a su representante ante la Comisión Única Substanciadora del Poder Judicial de la Federación, y la atribución del Consejo de la Judicatura Federal, para designar al representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión citada, parece desprenderse que son dos los órganos instructores previstos, aun cuando esto no quede del todo claro por la calidad de única atribuido a ésta.

Siendo oportuno a lo anterior, lo enunciado por el Magistrado César Esquinca Muñoa, de que: "Al respecto se hace notar que conforme al artículo 154 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al que remiten los dispositivos de la Ley Orgánica que se comentan, la Comisión Substanciadora se integra con un representante de la Suprema Corte que nombra el Pleno, otro nombrado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y un tercero ajeno a uno y otro designado de común acuerdo por los mismos; esto es, en esa integración tripartita

el artículo 154 contempla sólo la designación de uno de los miembros de la Comisión por el Pleno de la Suprema Corte, obviamente sin referirse al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal porque éste es un órgano administrativo de reciente creación que por esa razón no pudo ser contemplado en la Ley Burocrática".²⁴

Por lo demás, estas Comisiones tendrán la misma función que antes de las reformas de 1994, es decir la de substanciar los expedientes, y una vez concluido el trámite, formular un dictamen, mismo que se turnará, ya sea al Pleno de la Suprema Corte o al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, según el caso, para que éstos Órganos Colegiados resuelvan los conflictos.

Con la publicación de una Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que abrogó a la anterior, cuya vigencia a partir del día siguiente de su publicación, según lo dispuesto en el primer artículo transitorio y conforme al quinto les concede vigencia a los acuerdos administrativos dictados por la Suprema Corte de

²⁴ ESQUINCA MUÑOZA, César. El Juicio de amparo Indirecto en materia de trabajo. 2ª. Edición actualizada, Edit. Porrúa. México, 1996. p 53

Justicia de la Nación funcionando en Pleno y a los pronunciados por la Comisión de Gobierno y Administración de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, tema que será tratado con amplitud en el siguiente capítulo.

3.3.- EL PROCESO EN LA COMISIÓN ÚNICA SUBSTANCIADORA.

En este proceso, se presenta la particularidad de que asumen la responsabilidad de resolución, el Pleno del más alto y prestigiado Tribunal de nuestro país, tratándose de un conflicto entre un empleado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ésta, y en el que un trabajador de los demás organismos integrantes del Poder Judicial Federal, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; ya que como se había advertido anteriormente la Comisión materia de nuestro análisis, no posee esa facultad, la de resolución, por lo que, más que irregular, nos parece una expresión de la unidad hermética del Derecho, que en donde la más alta expresión jerárquica del Poder Judicial del Estado está dispuesta, en el caso pertinente a autocondenarse a favor de los derechos de uno de sus servidores.

Es un procedimiento laboral el caso excepcional de un juicio uni-instancial, que por lo tanto no admitía recurso alguno, hasta últimas fechas, en virtud, que con motivo de los Juicios de Amparo 3263/97 y 1218/98, por separado, Maribel García García y Arturo Villegas Márquez, interponen la solicitud del Juicio de Garantías, contra la destitución en sus cargos como Secretarios de Tribunal por el Consejo de la Judicatura Federal, que en una "resolución calificada por algunos medios con acierto, como histórica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que sí eran viables los Juicios de Amparo, contra decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, el proyecto presentado al Pleno, por el Ministro Lic. José de Jesús Gudiño Pelayo argumentó entre otras razones que sí procede el amparo contra actos de la Judicatura porque si bien la Constitución en su Artículo 100, fracción VIII, señala que sus decisiones son definitivas e inatacables "no dice que no proceda el amparo"²⁵.

El Ministro Genaro David Góngora Pimentel, presentó ante el Pleno, un estudio de doce razones por las que debería admitirse el

²⁵ Nota publicada el 12 de agosto de 1998. Periódico Excelsior. Primera Parte. p. 4

Juicio de Amparo contra las decisiones de los Consejeros, para destituir a los empleados del Poder Judicial Federal, entre ellas: "En determinadas acciones como las analizadas en este momento, el Consejo de la Judicatura Federal, se coloca como Juez y parte. Es decir *investiga, acusa y finalmente decide*. Eso resulta contradictorio a la Constitución de la República y tiene que revisarse".²⁶

La Comisión Única Substanciadora, se sujetará a las disposiciones del Capítulo III, del Título Séptimo, de la Ley Federal del Trabajo Burocrático, para la tramitación de los expedientes, nos dice el numeral 158, es decir todas las atribuciones que se prevén en materia procedimental para el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, siendo el Pleno el único constitucionalmente facultado para dictar última resolución.

²⁶ Nota publicada el 12 de agosto de 1998. Periódico Reforma. p 2.

3.4.- PARTICULARIDADES.

En primer término, se abordó el tema referente a que la Comisión Única Substanciadora, se considera que no es un Tribunal, que en efecto realiza todas las diligencias y actuaciones como si lo fuera, en cumplimiento con el Capítulo II, Título Séptimo, de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado y el Artículo 158 de la misma, pero carece de una facultad que pudiera ser la más importante: la de jurisdicción, al solamente concretarse a formular el proyecto respectivo y someterlo a la consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe hacer mención lo estimado por parte de Hugo Italo Morales y Rafael Tena Suck estiman que:

"La comisión Substanciadora no es un tribunal jurisdiccional, ya que carece de las facultades de decisión y fuerza coactiva, sino que el legislador por las facultades jurídicas de este tipo de asuntos, simplemente optó por denominarle "comisión", por sus funciones limitadas a la instrucción de los conflictos; por otra parte, el pleno de

la Corte no actúa como Tribunal Social, aunque resuelve asuntos laborales, con sus características de aplicación estricta de la ley".²⁷

Si bien la creación de esta Comisión y su integración, tuvo como objeto que se aplicara el principio de equidad, al establecerla con carácter tripartita, no se entiende la razón que tuvo el legislador para dejar en desigualdad al representante del Sindicato al permitir que sólo dure en su encargo tres años y los otros dos integrantes seis, será posiblemente que el encargo sindical se renueva cada tres, pero lo equitativo sería que los demás representantes también se renovarían en este mismo período, para así no crear algún tipo de vicio por la seguridad de la permanencia en ese cargo.

El numeral 154, en su parte final, indica que las resoluciones de dicha Comisión, se dictarán por mayoría de votos, entendiéndose que la mayoría sería de dos votos, contra uno, esto limita la posibilidad de que se pueda resolver por unanimidad, siendo que en ese supuesto, también es válida la resolución que al fin va a desestimarse o no por el Pleno de la Suprema Corte.

²⁷ ITALO MORALES, Hugo y TENA SUCK, Rafael. Legislación Federal del Trabajo Burocrático, 1ª, Ed. México, 1988. p 164

Es decir como ya antes se había mencionado que la Comisión referida es un órgano colegiado, y como tal, los proyectos de resolución de los conflictos ante ella planteados ofrecen dos formas de solucionarse, la primera sería por unanimidad de votos, cuando los tres integrantes coincidan en el sentido de la resolución, ya sea proponiendo la calificación de que un despido, por ejemplo, es injustificado o justificado, o por mayoría en el supuesto de que alguno de los tres representantes opinara en sentido contrario que los otros dos miembros de esta Comisión, como señala el mencionado numeral 154, limitando como ya se advirtió, la posibilidad de que alguna vez que estuvieran de acuerdo los tres integrantes, esta resolución no sería válida, pues ésta sería en contravención al numeral 154 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

CAPÍTULO CUARTO.

4.- LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Una vez que se ha dejado asentado el panorama reglamentario referente a los conflictos laborales de los Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, procede señalar que a juicio del que sustenta la presente tesis, es necesario un estatuto que constituya un instrumento en donde se establezca de manera clara los aspectos fundamentales de esa relación jurídica, que surge con motivo de la unión laboral entre el referido Poder y sus trabajadores, unas Condiciones Generales de Trabajo, entendidas como normas inconclusas, considerando que dichas disposiciones tienen por finalidad evolucionar junto con las necesidades cambiantes e ilimitadas en orden a factores sociales económicas, políticas, etc., por lo tanto que estas normas estén en constante evolución, nunca agotadas en sí mismas, siguiendo lo señalado por el Doctor Miguel Borrel en el sentido de que: "Podemos definir las como las estipulaciones que en relación con el

trabajo pactado, establecen derechos y obligaciones recíprocas entre el patrón y el trabajador. Nuestra "receptiva" laboral expresamente menciona las condiciones de trabajo en sus artículos 56 y siguientes, los que resultan omisos pues no se refieren o comprenden otros derechos y obligaciones que también constituyen condiciones de trabajo."²⁸

Siendo oportuno aclarar que lo que se pretende es hacer un razonamiento válido a la luz de los fenómenos laborales y económicos del país, ya que tradicionalmente la clase trabajadora se ha sacrificado de manera obligatoria en busca de que el proyecto nacional de desarrollo funcione, lo equitativo es que en algún momento el trabajador obtenga, como ya se dijo al principio de esta tesis, lo que es justo por su aportación, es una seguridad jurídica en su empleo.

El principio de igualdad en la práctica es muy complicado llevarlo a cabo incluso tiene que efectuarse mediante logros de la contratación colectiva, ya que la Suprema Corte de Justicia de la

²⁸ BORREL NAVARRO, Miguel, Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Segunda Edición. Ed. Pac. México, 1990. p 79.

Nación, al establecer el criterio de que al trabajador le corresponde la carga de la prueba, en la acción de nivelación de Condiciones Generales de Trabajo, con ello nulifica su derecho por ser completamente difícil probar su acción.

Primero podemos señalar, que las Condiciones de Trabajo que se originen o provienen de las normas laborales y del acuerdo de las partes que integran la relación laboral, son el conjunto de bases, modalidades y particularidades bajo las cuales se presta el trabajo personal subordinado las que constituyen sus derechos y obligaciones, por ejemplo, el turno o jornada de trabajo; el período de vacaciones, tiempo extraordinario de servicios, entre otros semejantes.

En términos del Manual del Derecho del Trabajo, editado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en su Tercera Edición, de 1982, Las Condiciones de Trabajo, se refiere a estas normas conforme a las cuales se determina la forma y condiciones en que se desarrollará la relación laboral.

En los anteriores términos tenemos que efectivamente la Ley es perfectible, y la lucha de los trabajadores es constante, sin

embargo no es suficiente para obtener en la realidad el cumplimiento de todos los beneficios que puedan dignificar la condición humana del trabajador y su familia. Por ello tenemos que aceptar que los postulados Constitucionales, filosóficos, doctrinales que ha sustentado el Derecho del Trabajo, no se les ha permitido trasladarse y cumplimentarse en la práctica por causas políticas y de criterio gubernamental.

En cuanto a la naturaleza de las Condiciones de Trabajo deben ser acordadas y convenidas de común acuerdo entre el trabajador y el patrón. Desde luego que hay autores que consideran al contrato de trabajo como un contrato de adhesión ya que generalmente es el patrón el que lo formula y únicamente solicita la firma del trabajador, el cual por la necesidad del empleo no duda en signarlo sin discutir ni acordar sobre las condiciones de trabajo.

Entonces estamos en aptitud de señalar, que estas Condiciones Generales de Trabajo deben ser el postulado de igualdad de derechos y obligaciones entre el patrón y trabajador, de acuerdo al llamado que la Carta Magna y el Derecho Laboral establecen, eliminando de golpe las reglas individualistas, que sin

excluir el fondo y contenido social, regulen la finalidad primordial de los postulados aludidos, la Justicia Social. Es complicado entender como es que en el Poder, donde está depositada la legalidad de nuestro sistema, que es el protector de las garantías individuales, adolezca de un mecanismo como las Condiciones Generales de Trabajo, para sus empleados, que como ya se dijo con antelación son el pilar de las relaciones laborales, y que no por ser el depositario de los más altos valores jurídicos y ser el Poder que eminentemente vela por la salvaguarda de nuestra Carta Máxima, esté exento de cometer algún atropello a los derechos de sus trabajadores.

Ya que como lo cita el maestro De Ferrari Francisco: "Las relaciones colectivas que resultan de la convivencia profesional, del trato entre los grupos profesionales, de las funciones económicas de estos grupos, de la empresa considerada como una comunidad y del sindicato encarado como un representante del interés obrero, son, sin duda, más importantes que las individuales y determinaron, por la naturaleza o importancia de los hechos socioeconómicos que estamos mencionando, la necesidad de agrupar en una nueva rama

autónoma las normas que empezaron a dictarse para regular tales hechos".²⁹

4.1. SÍNTESIS Y REFERENCIAS DE LOS PRECEPTOS QUE LA LEY LABORAL REFIERE EN CUANTO A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

Respecto del concepto y definición de las Condiciones de Trabajo, la Ley Federal del Trabajo, aún vigente, los previene en sus artículos 24 al 28, 56, 394, 426, a los que ya se ha hecho referencia con anterioridad.

FORMALIDADES.

Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando existan contratos colectivos aplicables. Se harán por duplicado por lo menos, y un ejemplar quedará en poder de cada parte. Tratándose de trabajo a domicilio, un ejemplar se entregará en la Inspección del Trabajo. Referencias artículos 24 y 318 de la Ley Federal del Trabajo.

²⁹ DE FERRARI, Francisco. Derecho del Trabajo. Vol. I. 2ª. Edición actualizada. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1976. p. 354

REQUISITOS.

El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá *contener entre otros particulares la estipulación de relación de trabajo, determinar con la mayor precisión posible el lugar o lugares donde deba prestarse el trabajo, la duración de la jornada; el salario el día y el lugar del pago del mismo, lo referente a la capacitación de los trabajadores, los días de descanso, vacaciones, entre otros.*

La falta del escrito que contenga las condiciones generales de trabajo es imputable al patrón, en consecuencia eso no priva al trabajador de los derechos que se derivan de las normas de trabajo y de los servicios prestados. Referencia artículos 24, 25 y 26 de la Ley Federal del Trabajo.

En estricto derecho las Condiciones de Trabajo no son únicamente las que previene la Ley referida en su Título Tercero, sino que también deberían ser consideradas dentro de este apartado como tales los derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones, como antigüedad, capacitación, preferencia de derechos y ascenso; todos ellos en virtud de que son obtenidos mediante la relación laboral.

Es importante destacar que siendo constituida la Comisión Substanciadora en términos del Artículo 154 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para los efectos establecidos en el propio numeral, estuvo funcionando sin que se cumpliera a plenitud lo dispuesto en el Artículo 4º transitorio de la mencionada Ley, pues el reglamento a que se hace referencia, no se produjo sino hasta septiembre de 1989, en que por acuerdo número 8/89 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aprueba el Reglamento de Trabajo de la Comisión Substanciadora, ordenamiento que debió ser aprobado por la propia Comisión, según los términos previstos por el citado artículo transitorio.

Acuerdo que fue convalidado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del día 19 de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en su artículo transitorio que a la letra dice: "QUINTO. Los acuerdos administrativos dictados por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y por la Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia con fundamento en la Ley Orgánica que se abroga mediante el presente

decreto, continuarán en vigor en lo que no se opongan a la presente ley hasta que el Consejo de la Judicatura Federal o la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno dicte las normas administrativas que correspondan."

Este Acuerdo a continuación se transcribe con la finalidad de que se puedan hacer posteriores comentarios.

Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Pleno

Época: OCTAVA ÉPOCA

Tomo: IV Primera Parte

Acuerdo: 8/89

Página: 409

Acuerdo relativo a la aprobación del Reglamento de Trabajo de la Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación, del día veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

8/89 Reglamento de Trabajo de la Comisión Substanciadora.
(20 septiembre 1989)

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores son resueltos en única instancia por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.- Que para el efecto señalado en el considerando anterior se determina en el título noveno de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que una comisión es la encargada de substanciar los expedientes y de emitir los dictámenes correspondientes.

TERCERO.- Que a fin de mejorar el funcionamiento de la Comisión Substanciadora es preciso establecer las reglas correspondientes.

En consecuencia, este Tribunal en Pleno expide el siguiente.

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba el reglamento de Trabajo de la Comisión Substanciadora.

SEGUNDO.- Dicho reglamento es del tenor literal siguiente:

"Artículo 1o.- La Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación es el órgano administrativo encargado de tramitar los conflictos que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, así como de elaborar, con absoluta independencia, los dictámenes correspondientes, los que pondrá a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 2o.- La Comisión Substanciadora estará integrada con un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrado por el Pleno, otro designado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y un tercero, designado de común acuerdo por los dos anteriores.

Artículo 3o.- La Comisión será presidida por el tercer miembro a que se refiere la parte final del artículo anterior.

Artículo 4o.- Para el cumplimiento de sus funciones, la citada Comisión también contará con un Secretario, un Actuario y la planta de empleados que sea necesaria.

Artículo 5o.- La Comisión funcionará en forma colegiada y las determinaciones que tome serán firmadas por los tres integrantes de la misma.

Artículo 6o.- Son atribuciones de la Comisión:

I. Estudiar los asuntos cuyo trámite haya concluido y emitir el dictamen correspondiente.

II. Dictar las providencias que estime conveniente para lograr la mayor eficacia y celeridad en la tramitación de los asuntos competencia de la Comisión.

III. Llevar el control de las funciones a cargo del Secretario, el Actuario y los empleados de planta.

IV. Imponer al Secretario, Actuario y empleados las sanciones administrativas a que se hagan acreedores en su carácter de servidores públicos, por acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, que consistirán en apercibimiento o amonestación, según la gravedad de la falta.

V. Proponer a la Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia la Nación, la remoción o suspensión

de los servidores a que se refiere la fracción anterior, cuando exista causa fundada para ello, que esté plenamente comprobada.

VI. Informar mensualmente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre:

A). El número de dictámenes formulados.

B) El número de asuntos radicados y de los que queden en existencia pendientes de resolución.

C). El avance de cada uno de los asuntos en trámite.

VIII. Una vez que los expedientes se encuentren integrados, emitir dentro del término de un mes, los dictámenes respectivos y remitirlos con los anexos correspondientes al Pleno de la Suprema Corte, en los tres días siguientes.

Artículo 7o.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere la fracción IV del anterior artículo y para formular la propuesta citada en la fracción V del propio numeral, la Comisión abrirá una investigación, levantando el acta correspondiente en presencia de dos testigos en que se permita al afectado alegar lo conducente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 8o.- Son obligaciones de los miembros de la Comisión:

- I. Asistir diariamente, de lunes a viernes, en el horario que determinen de común acuerdo.
- II. Reunirse a discutir los asuntos tres horas a la semana por lo menos.

Artículo 9o.- Son obligaciones de todos los integrantes de la Comisión:

- I. Desempeñar sus funciones con la intensidad, cuidado y esmero apropiados.
- II. Dar aviso inmediato cuando estén impedidos para acudir al trabajo.

Artículo 10. El Secretario será el encargado de recibir y dar cuenta a la Comisión, de las demandas referentes a los conflictos que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, para que se les dé el trámite correspondiente, así como de dar cuenta con todas las promociones que se presente con relación a dichos conflictos y de autorizar con su firma los acuerdos y dictámenes de la comisión.

Artículo 11.- El Actuario tendrá a su cargo la notificación de las resoluciones de la Comisión, la práctica de las diligencias de inspección y las demás que requieran de fe pública.

Artículo 12.- El personal administrativo estará obligado a colaborar con los miembros de la Comisión, con su Secretario y Actuario, en el desempeño de las funciones de éstos.

Artículo 13.- El horario diario de labores para el Secretario, Actuario y personal administrativo, será el comprendido de las nueve a las catorce horas con treinta minutos, de lunes a viernes de cada semana.

Artículo 14.- Los miembros de la Comisión, el Secretario, el Actuario y el personal administrativo, disfrutarán de dos períodos de quince días de vacaciones cada año, de acuerdo con el calendario que para tal efecto fije el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 15.- Lo no previsto en este reglamento lo resolverá el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa.

SEGUNDO.- Publíquese el mismo en los órganos del Semanario Judicial de la Federación.

LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ,
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Que este acuerdo número 8/89, relativo a la aprobación del Reglamento Interior de Trabajo de la Comisión Substanciadora, fue aprobado el miércoles veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve por unanimidad de veinte votos de los señores ministros: Presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Jorge Carpizo Mac Gregor, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García

Vázquez, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Es de tenerse presente que mediante el acuerdo 8/89 del veinte de septiembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el Reglamento de Trabajo de la Comisión Substanciadora, sobre éste ordenamiento nos prevé el destacado jurista, el Dr. José Ramón Cossío Díaz, que no nos debe provocar confusión el que de un acuerdo se desprenda un reglamento en virtud de que: "Toda vez que aquí existe una vinculación específica entre ley y reglamento, los contenidos del segundo serán primordialmente los de la primera, al ser las normas reglamentarias desarrollo o puntualizaciones de las legales".³⁰

Es importante destacar que el anterior reglamento define a la Comisión Única Substanciadora como el órgano administrativo encargado de tramitar los conflictos que se suscitan entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, es decir se está

³⁰ COSSIO DIAZ, Ramón. Las atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª. Ed. México, 1992. p. 136.

haciendo hincapié que esa es su naturaleza y excluyendo explícitamente toda posibilidad de que en un momento dado del procedimiento, que tienen facultad de tramitar, pueda juzgar o resolver cualquier controversia que en el mismo se suscite, es decir también pueden producirse para determinar sobre la posible solicitud de tener por desistida a la persona que no haya promovido en el término de 3 meses cuando esta promoción sea necesaria para continuar el procedimiento de conformidad con el numeral 140 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que a la letra dice:

"ARTÍCULO 140.- Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.

No operará la caducidad, aun cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local

del Tribunal o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.³¹

Sin hacer mención de un ordenamiento o regulación de las relaciones de trabajo, que como ya se dijo, se requiere un enfoque de sus características, su naturaleza, así como las circunstancias que se dan en su formulación y aplicación, siendo esto uno de los pilares del Derecho del Trabajo, sin embargo para los efectos del presente trabajo, basta con lo antes expuesto, para dar por hechos los antecedentes más generales del tema.

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Compilación de Leyes Federales. Compila III.*

CONCLUSIONES

Primeramente cabe advertir que con este trabajo se hace patente que el Derecho Laboral, materia que siempre se aludió en él, nos muestra con claridad la profunda evolución de nuestro Derecho Mexicano, del cual podemos estar orgullosos; en este particular caso, resultado de las luchas que en busca de mejoras en su empleo los trabajadores, siempre con la pretensión de ver culminadas sus demandas en la creación o exacta aplicación de las leyes laborales.

Cualquier Estado necesita del orden que proporciona el Derecho para cumplir con sus fines, y éstos no se pueden llevar a cabo cuando el trabajo, como uno de los factores de la producción y pilar constituyente de la riqueza de cualquier país, se inconforma ante el poder político debido a las condiciones en que éste se desempeña. Por ello, para el Estado ha sido determinante controlar y por ende regular las relaciones entre trabajo y capital; que no necesariamente ha significado que los problemas se hayan resuelto satisfactoriamente.

PRIMERA.- Los trabajadores representan para el Estado, un factor importantísimo en el desarrollo económico del país, y los trabajadores al servicio de él toman en este sentido una relevancia muy especial, debido a que sin su apoyo, trabajo y productividad, el Estado sencillamente no podría funcionar, los empleados del Poder Judicial de la Federación participan activamente en este campo por lo que se considera necesario cubrir este vacío legislativo y actualizar las figuras que en la actualidad prevalecen, como sería una reforma al artículo 154 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su parte final, donde también se admitieran las resoluciones de la Comisión Única Substanciadora que se tomarán por mayoría de votos, y la aplicación de la unas Condiciones Generales de Trabajo para estos empleados, las cuales no existen.

Por disposición constitucional debidamente reglamentada, los conflictos entre el Poder Judicial Federal y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Consideramos como elementos constitutivos de la excepción, por una parte la existencia de una controversia o conflicto de

carácter laboral, y por la otra que esta controversia sea precisamente entre el Poder Judicial Federal y sus Servidores.

La interpretación de la Ley Laboral, tendrá que hacerse observando los principios de lo más favorable al trabajador, de la equidad, de la buena fe y de la irrenunciabilidad de los derechos.

Debe incluirse también como parte integrante del Poder Judicial de la Federación a la jurisdicción de la Comisión Única Substanciadora del Poder Judicial de la Federación, los conflictos que surjan entre el Tribunal Federal Electoral y sus servidores, ya que en la actualidad están excluidos de esta sujeción.

SEGUNDA.- La integración de la Comisión Única Substanciadora deberá ser en igualdad de circunstancias, es decir, que los tres representantes que la conforman, permanezcan en su encargo durante el mismo tiempo, es decir tres años.

TERCERA.- En nuestra opinión la disposición constitucional que analizamos engloba a todo tipo de servidores del Poder Judicial Federal; a pesar de que a la luz del artículo 8 pudiera colegirse que esta Ley sólo tendría aplicabilidad para los trabajadores de base, cuando como ya se dijo los de confianza deberían tener la

oportunidad de defenderse con las limitantes que la misma Ley les impone.

CUARTA.- Sostenemos la preeminencia de la norma constitucional en el caso de los funcionarios, empleados de confianza, trabajadores de base, supernumerarios, e inclusive si los hubiera de los temporales en lista de raya, para que en cualquier caso que ocurriera un conflicto entre éstos y el Poder Judicial Federal, tuviera que ser el Pleno de la Suprema Corte el que lo resuelva, a través de la Comisión Única Substanciadora.

QUINTA.- Afirmamos que siendo facultades de excepción las que la legislación le otorga al Pleno de la Suprema Corte, éste no es competente para atender y resolver los conflictos infrasindicales o intersindicales, ya que en ninguno de los dos casos se actualiza el hecho de que sean entre el Poder y sus trabajadores; conservando el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje su competencia sobre todos los problemas infrasindicales e intersindicales, aún en el caso de que en los mismos intervengan servidores del Poder Judicial Federal.

SEXTA.- El Pleno se encuentra en sus facultades para delegar la tramitación de los expedientes a la Comisión Substanciadora; en tanto sea éste quien resuelva el conflicto, siendo competente para conocer de las objeciones sustanciales que el Sindicato de los Trabajadores del Poder Judicial Federal, pueda hacer a las Condiciones Generales de Trabajo e igualmente lo será en el caso del trámite de una huelga.

SÉPTIMA.- La Comisión Única Substanciadora a pesar de la opinión de algunos tratadistas, en la nuestra, no es un verdadero Tribunal porque carece de facultades jurisdiccionales, y asume todas las atribuciones que se prevén en materia procedimental para el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, siendo el Pleno el único constitucionalmente facultado para dictar la resolución.

OCTAVA.- El Pleno atiende, por excepción, y a través de la Comisión Única Substanciadora, del procedimiento de cese de alguno de sus trabajadores, aun en el caso de no existir controversia, aplicando el razonamiento de analogía - A Majori Ad Minus- es decir, el que puede lo más puede lo menos; implicando

**ESTA TESTIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

que el que puede conocer de una controversia por cese, puede conocer también de un cese sin controversia.

Concluimos respecto al Poder Judicial Federal que a estas alturas de nuestra historia y momento político, es indispensable apoyar la división de poderes y limitar a un Poder Ejecutivo tradicionalmente poderoso e inclusive no mal acostumbrar al Legislativo, y sí por el contrario fortalecer la independencia del Poder Judicial. Esto, a pesar de que el propio Poder Judicial no lo demande, quizá por timidez, quizá por razones políticas

NOVENA.- En este trabajo se manifestaron las particularidades de lo relacionado con el aspecto laboral de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación en relación con el proceso que se sigue en la Comisión Única Substanciadora que se propone que se les aplique también como a todos los trabajadores la suplencia de la deficiencia de la queja.

La interpretación de la Ley Burocrática tendrá que hacerse observando los principios de lo más favorable al trabajador, de la equidad, de la buena fe y de la irrenunciabilidad de los derechos, así

como la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del trabajador.

DÉCIMA.- Refiriéndonos particularmente a este trabajo, se advirtió fue la gran diversidad y dispersión de normas, reglamentos y acuerdos que regulan un solo problema: los conflictos que se suscitan entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, de los cuales se propone una recopilación en uno solo que sean: **LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, mismas susceptibles de perfeccionamiento, que se sugieren mas adelante, deben propiciar una congruencia entre éstos, cumpliendo con el principio jurídico de que la Ley debe ser clara y precisa, y que de no ser así trae como consecuencia una serie de problemas tales como la inseguridad jurídica y la contradicción de la carta fundamental.

Por lo tanto y ante la ausencia de un ordenamiento de la manera antes citada, se proponen las siguientes:

**CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS
TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Con fundamento en los artículos 87 al 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B), del Artículo 123 Constitucional, se fijan las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Base del Poder Judicial de la Federación, las que son de observancia general y obligatoria para los titulares y trabajadores.

Artículo 2.- Para efectos de la relación Jurídica de Trabajo entre el Poder Judicial Federal y sus trabajadores, se regirá por:

I.- El Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

II.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, incluso en cuanto al procedimiento en caso de conflicto en su Título Noveno, de los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores.

III.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo.

IV.- La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

V.- La Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

VI.- Los acuerdos que en el futuro llegare a dictar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, con la participación del Sindicato, referentes a las Condiciones de Trabajo de los Trabajadores de estos.

Artículo 3.- En lo no previsto por estas Condiciones, se aplicará lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo, la Ley Federal del Trabajo, La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la costumbre, los usos, la equidad y los principios generales del derecho.

Artículo 4.- La intervención sindical de que se trata en estas Condiciones, consistirá en la defensa de sus agremiados, por conducto de su Comité Ejecutivo Nacional. Los delegados de cada Sección Sindical tendrán personalidad para representar a éste y sus agremiados.

CAPÍTULO II

DE LOS NOMBRAMIENTOS Y LA RELACIÓN LABORAL.

Artículo 5.- Nombramiento es el documento que formaliza la designación del trabajador para el desempeño de las labores entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores.

Artículo 6.- Los Trabajadores prestarán sus servicios en virtud del nombramiento correspondiente, que deberá contener.

- I.- Nombre, sexo, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad.
- II.- La determinación del puesto para el cual se expide.
- III.- El carácter del nombramiento, es decir definitivo o de base, interino por el término de duración del mismo.
- IV.- El sueldo que habrá de percibir el trabajador.
- V.- El lugar en que prestará sus servicios.

Artículo 7.- Los nombramientos se expedirán por conducto del Titular de la Oficina respectiva a efecto de correr los trámites administrativos ante la Dirección de Recursos Humanos respectivo.

Artículo 8.- Queda prohibida la admisión de meritorios bajo cualquier título o denominación. Quien infrinja esta disposición, será

responsable de las consecuencias económicas y legales que ello implique.

CAPÍTULO III
DE LA JORNADA DE TRABAJO, DE LOS
HORARIOS Y CONTROL DE ASISTENCIA.

Artículo 9.- La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del Poder Judicial Federal para prestar su servicio.

Artículo 10.- La jornada de trabajo, no podrá exceder del máximo legal.

Artículo 11.- El horario será

I.- Matutino de las 8:30 a las 14:30 de lunes a viernes, para el personal judicial y administrativo

II.- Matutino de las 7:00 A 14:30, con una hora para alimentos, vespertino de las 14:30 a las 21:00 para los Oficiales de Mantenimiento y Servicios.

III.- Mixto de las 21:00 a la 7:00 para el personal de Veladores.

Artículo 12.- Se considera tiempo extraordinario de trabajo el que exceda de las jornadas normales establecidas en el artículo anterior, debiendo ser pagadas conforme al Artículo 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 13.- Será potestativo para el trabajador laborar tiempo extraordinario, pero los Titulares podrán ordenar que los trabajadores a su servicio amplíen la jornada de labores hasta el límite autorizado por la Ley sin compensación o retribución alguna extraordinaria, cuando se compruebe que existe un atraso en sus funciones, que le sea imputable, por dilación, descuido o falta de esmero, debidamente comprobadas y en relación con sus compañeros de labor.

CONTROL DE ASISTENCIA.

Artículo 14.- El registro de asistencia es obligatorio para todos los trabajadores, y se realizará por medio de tarjetas, o equipo automatizado, según las necesidades del servicio.

Únicamente los titulares de cada organismo en atención a circunstancias especiales, pueden conceder el permiso

correspondiente que exima a determinado trabajador del cumplimiento de esta obligación.

Artículo 15.- El trabajador que no pueda concurrir a sus labores por enfermedad en los términos del Artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, deberá informar de su falta de asistencia a su Jefe inmediato, para que el área administrativa de su adscripción lo informe a la Dirección General de Recursos Humanos respectiva, a la brevedad posible, salvo que posteriormente justifique que estuvo en imposibilidad de hacerlo.

Artículo 16.- El registro de asistencia de las trabajadoras que son madres con hijos en período de lactancia, se hará una hora después de lo establecido para la entrada y por el período de dos meses después del día en que ésta se reincorpore a sus labores, concluida la licencia de maternidad otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 17.- Las constancias de cuidados maternos que otorgue el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en caso de enfermedad de los hijos menores de las trabajadoras del Poder Judicial Federal, se

atenderán como licencias con goce de sueldo hasta por quince días, una vez al año, las posteriores se tramitarán como sin goce de sueldo hasta por el término de cuatro meses.

CAPITULO IV.

OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS TITULARES.

Artículo 18.- Los titulares están obligados a:

I.- Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra.

II.- En lo aplicable las que refiere el numeral 43, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

III.- Cubrir a los trabajadores sus salarios y las demás cantidades que devenguen, en la primer quincena los días del 13 al 15 y la segunda de los días 28, en su centro de labores.

IV.- Facilitar los trámites para cubrir las cantidades correspondientes a indemnizaciones por incapacidad de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

V.- Cubrir a los deudos de los trabajadores que fallezcan cuatro meses de salario por concepto de pagos de defunción.

VI.- Establecer programas de capacitación y adiestramiento para los trabajadores que lo deseen, puedan adquirir los conocimientos indispensables para obtener ascensos escalafonarios.

VII.- Proporcionar al Sindicato anualmente la cantidad que estime necesaria para el impulso del deporte de los trabajadores.

VIII.- Emplear los servicios de los trabajadores exclusivamente para las labores del Poder Judicial de la Federación.

IX.- Conceder licencias a los trabajadores para separarse de sus puestos por causas ajenas al servicio de conformidad con lo que se prevea al caso en estas condiciones.

X.- Permitir la intervención del Sindicato en todos los casos en que se investiguen responsabilidad laboral a los trabajadores, para la defensa de los intereses de sus representados.

XI.- Autorizar tiempo extraordinario cuando las necesidades del servicio así lo requieran. En este caso el trabajador recibirá constancia por escrito que compruebe la prestación del servicio.

XII.- Cumplir con las obligaciones que le imponen las leyes y las presentes condiciones.

CAPITULO V

OBLIGACIONES, DERECHOS Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 19.- Son obligaciones de los trabajadores.

I.- Guardar a los Titulares, compañeros y público en general, la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra.

II.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes en las unidades de adscripción y a las leyes vigentes.

III.- Guardar reserva de los asuntos de que tenga conocimiento.

IV.- Asistir puntualmente a sus labores.

V.- Obedecer las órdenes o instrucciones que reciban de sus jefes, en asuntos propios del servicio.

VI.- No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo.

VII.- Emplear, cuidar y conservar en buen estado los muebles, máquinas y computadoras, útiles que se le proporcionen, para el desempeño de su trabajo.

VIII.- Responsabilizarse del manejo apropiado de documentos, correspondencia, valores y efectos que hayan recibido con motivo de su trabajo, al tenor de los artículos 63, 64, 65 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 20.- Son derechos de los trabajadores.

I.- Percibir los emolumentos que les correspondan en el desempeño de sus labores ordinarias y extraordinarias en su lugar de adscripción y en efectivo, inscribirse voluntariamente en el programa de pago por nómina electrónica a través de alguna institución de crédito.

II.- Recibir trato decoroso de parte de sus superiores y subalternos.

III.- Recibir los estímulos y recompensas conforme a las disposiciones relativas a estas Condiciones.

IV.- Participar en los concursos y movimientos escalafonarios y ser ascendidos cuando el dictamen respectivo lo favorezca.

V.- Disfrutar de los descansos y vacaciones que fija la Ley y estas condiciones.

VI.- Obtener licencias con o sin goce de sueldo de acuerdo a estas Condiciones y el reglamento relativo.

VII.- Gozar de los beneficios de los Centros de Desarrollo Infantil, de acuerdo al reglamento de los mismos, o a la ayuda económica que se determine en caso de no existir cupo en los mismos.

VIII.- En los casos de incapacidad parcial, temporal o permanente del trabajador, que le impida desarrollar sus labores habituales, desempeñará las que sí pueda de acuerdo con su capacidad.

IX.- Renunciar a su empleo mediante escrito que presente al Titular del órgano al que está adscrito.

XI.- Participar en los cursos de capacitación que la Institución imparta.

XII.- Las demás que señalan las presentes Condiciones.

Artículo 21.- Queda prohibido a los trabajadores

I.- Realizar cualquier acto de comercio dentro de las oficinas.

II.- Ser procuradores o agentes particulares y tomar a su cuidado el trámite de asuntos relacionados con algún órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación.

III.- Checar o registrar la asistencia de otro trabajador.

IV.- Concurrir a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún estupefaciente, psicotrópico o droga enervante a que se refieren las disposiciones de la Ley General de Salud, así como de consumirlas en el lugar de trabajo.

V.- Realizar actos ajenos a sus labores en las horas de oficina.

VI.- Solicitar, insinuar, aceptar gratificaciones u obsequios por dar preferencia en el despacho de los asuntos y para no obstaculizar sus trámites o resolución.

VII.- Proporcionar a quienes no estén autorizados, documentos, datos o informes de los asuntos donde presten sus servicios.

VIII.- Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde desempeñe su trabajo o de las personas que allí se encuentren.

IX.- Faltar por más de tres días y sin justificación a sus labores.

X.- Incurrir en faltas de probidad u honradez durante sus labores o en actor de violencia o amagos, injurias o malos tratamientos contra sus Jefes o compañeros o al público en general siempre y cuando no medie provocación u obren en defensa propia.

XI.- Cometer actos *inmorales* en su trabajo.

XII.- Destruir, sustraer u ocultar cualquier documento o expediente.

CAPITULO VI

DE LAS LICENCIAS, DESCANSOS Y VACACIONES.

Artículo 22.- Los trabajadores del Poder Judicial de la Federación podrán disfrutar de dos clases de licencias, sin goce y con goce de sueldo. En ambos casos, el trabajador deberá solicitar

el ejercicio de este derecho al Titular del órgano respectivo con el visto bueno de su Jefe inmediato.

Artículo 23.- Tratándose de licencias con goce de sueldo y para los casos de urgencia invocada por el trabajador, para atender asuntos personales, se concederán autorizadas por su Jefe inmediato, de acuerdo al desempeño laboral del trabajador.

Artículo 24.- Tratándose de los sin goce se estará a lo estipulado en los acuerdos relativos que emitan el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el del Consejo de la Judicatura Federal en sus respectivos campos de aplicación.

Artículo 25.- Serán días inhábiles los estipulados por el numeral 23 de la Ley de Amparo y los que mediante los acuerdos respectivos determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el del Consejo de la Judicatura Federal.

CAPÍTULO VII

SANCIONES ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS.

Artículo 26.- Las faltas en que incurran los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en los términos de estas Condiciones y de los ordenamientos aplicables darán lugar a:

I.- Amonestación verbal.

II.- Amonestación escrita.

III.- Suspensión temporal de 3 hasta 15 días, sin goce de sueldo.

IV.- Aplicación de multa de hasta 30 días de salario diario burocrático, y estas se aplicarán en favor de erario federal.

V.- Demanda de cese en la Comisión Substanciadora.

VI.- Las estipuladas expresamente en la Ley.

Artículo 27.- Para los efectos de la fracción II del numeral anterior de estas Condiciones, se entenderá como amonestación, el documento escrito que fundado y motivado se dirija al trabajador, cuando se ha incurrido en falta u omisión y que deba corregir. Una copia de dicho documento será agregado al expediente personal del trabajador.

Artículo 28.- La sanción de que habla la fracción III del numeral 25 de estas Condiciones, consiste en la suspensión transitoria del trabajador en el desempeño de sus funciones y sus remuneraciones, por un término máximo de 6 días, este periodo será fijado por el Titular de acuerdo con la gravedad de cada caso.

Artículo 29.- Si después de haber sido amonestado en un año tres veces un trabajador, persista en no mantener al corriente sus labores, o no las realice con cuidado, esmero y eficacia adecuada o persistiere en sus faltas u omisiones, procederá demandar su cese en la Comisión Única Substanciadora.

Artículo 30.- Los servicios relevantes de los trabajadores darán lugar a:

I.- Notas de mérito.

II.- Gratificación, otorgadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el del Consejo de la Judicatura Federal.

III.- Vacaciones extraordinarias.

Artículo 31.- Para los efectos del numeral anterior se entenderá por:

a).- Nota de mérito, la constancia documental que el Tribunal expida para ser agregada al expediente personal del trabajador.

b).- Gratificación, la cantidad en numerario que anualmente se otorgue como estímulo a los trabajadores que se hayan distinguido por su buena función.

Artículo 32.- La recompensa que establece la fracción III del artículo 29 consistirá en un período extraordinario de vacaciones durante diez días.

Artículo 33.- Se otorgará nota de mérito al trabajador que:

I.- Durante un año no se haya hecho acreedor a que se le imponga infracción alguna, ni haya faltado a sus labores más de 3 días aun con causa justificada.

II.- Por la actividad social, cultural o deportiva que desarrolle, destaque y dé renombre al Poder Judicial de la Federación.

III.- Alcance calificaciones aprobatorias en los cursos de especialización que imparta la Institución.

Artículo 34.- Se concederán vacaciones extraordinarias, al trabajador que en 2 años consecutivos se haya hecho merecedor a los estímulos que señalan las fracciones I, II y III del anterior Artículo.

CAPÍTULO VIII

DE LA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO

INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES.

Artículo 35.- El Poder Judicial de la Federación proporcionará a sus trabajadores la capacitación que le permita elevar su nivel de vida profesional y de productividad en el trabajo. Por su parte, los trabajadores a los que se imparta capacitación, se obligan :

I.- Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y actividades que formen parte del proceso de capacitación.

II.- Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación y cumplir con los programas respectivos, y

III.- Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud que les sean requeridos:

Las constancias documentales de acreditación de los cursos que organice, promueva y apoye el Poder Judicial de la Federación, se integrarán al expediente del trabajador y surtirán los efectos correspondientes en los términos de las presentes Condiciones y del Reglamento de Escalafón. El trabajador que obtenga constancias documentales que acrediten estudios con reconocimiento oficial, podrán presentarlas para la incorporación en su expediente.

Artículo 36.- Los trabajadores del Poder Judicial de la Federación gozarán de preferencia en todos los cursos que imparta la institución sobre los aspirantes que no pertenezcan a él.

Artículo 37.- El Poder Judicial de la Federación impartirá y podrán participar los trabajadores en:

I.- Enseñanza respecto al empleo de máquinas, sistemas electrónicos y de computación.

II.- Cursos permanentes de capacitación actualización y adiestramiento en el servicio.

III.- Cursos de postgraduados a nivel profesional.

IV.- Servicios de biblioteca y hemeroteca.

V.- Ciclos periódicos de conferencias, simposiums y mesas redondas, sobre temas relacionados con la impartición de justicia y nuevos métodos de trabajo.

Artículo 38.- Cuando un trabajador especializado pretenda asistir a una asamblea, congreso, reunión nacional o internacional, de la especialidad que desempeñe en la Institución y si a juicio de éste resulta benéfico para el mejor desarrollo de sus funciones públicas, deberá darles facilidades para asistir al evento de que se

trate, concediéndole licencia con goce de sueldo completo, pago de pasajes, cuotas de inscripción y en general, todos los gastos que tuviere que erogar para el caso.

Artículo 39.- El trabajador que obtenga una beca conservará los derechos sobre su plaza durante el tiempo que disfrute de ella.

Artículo 40.- El trabajador que obtenga una beca tendrá la obligación de asistir a los cursos correspondientes y de cumplir con los reglamentos que la institución docente tenga establecidos. Así como las condiciones en que la beca fue otorgada. La falta de cumplimiento de estas obligaciones será causa de que la Institución las revoque.

Artículo 41.- Todo trabajador becado, una vez que termine los cursos correspondientes y obtenga la constancia de su especialización tendrá la obligación de servir a la Institución en la especialidad que haya adquirido cuando menos durante el doble del tiempo que duró su preparación, de no hacerlo así, deberá resarcir al Poder Judicial de la Federación los gastos que éste erogó en su favor.

CAPÍTULO IX

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

Artículo 42.- Para efectos del presente capítulo se integrará una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, integrada por un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, uno del Consejo de la Judicatura Federal, uno de los trabajadores y uno del Sindicato, que se renovarán cada año.

Artículo 43.- La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene fijará jornadas especiales para los trabajadores que se hallen expuestos a cualquier tipo de substancias o elementos que perjudiquen la salud.

Artículo 44.- Con el objeto de garantizar las condiciones de seguridad e higiene para el desempeño de los trabajadores, así como para prevenir y reducir las posibilidades de consumación de riesgos de trabajo, es obligatorio para los trabajadores, como para el Poder Judicial de la Federación mantener las condiciones necesarias de seguridad e higiene y de todos los elementos indispensables para tales fines.

Artículo 45.- Una vez establecida la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, tendrá las siguientes funciones de:

a) Investigar las causas de los accidentes ocurridos dentro de las instalaciones del Poder Judicial Federal.

b) Proponer a la superioridad las medidas adecuadas para prevenir accidentes.

c) Vigilar el cumplimiento de las medidas implantadas, y denunciar las violaciones que se cometan a éstas.

d) Establecer de manera continua programas de divulgación dirigidos al personal, sobre técnicas para la prevención de riesgos de trabajo.

e) Dotará a los trabajadores de equipos, accesorios y dispositivos de protección adecuados a cada actividad.

f) Se editarán y distribuirán instructivos pertinentes.

g) Implantar cursos sobre primeros auxilios y técnicas de emergencia para casos de accidentes y de siniestros.

h) En los lugares donde exista riesgo, colocarán avisos que prevengan el peligro y prohíban el acceso a personas ajenas a las labores.

Artículo 46.- En los sitios señalados en la fracción anterior se fijarán en lugar visible las disposiciones de seguridad conducentes, a fin de evitar o reducir el riesgo y a la vez se instalará un botiquín de emergencia con dotación propia y regular para la atención de los posibles accidentes y siniestros que pudieran ocurrir.

Artículo 47.- Los Jefes o responsables de los centros de trabajo, tienen la obligación de vigilar que el personal a sus órdenes, durante el desempeño de sus actividades, adopte las precauciones y use el equipo necesario para evitar algún daño de acuerdo con las disposiciones que emita la Comisión.

Artículo 48.- Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera se podrá ordenar la realización de exámenes médicos periódicos y la aplicación de vacunas.

Artículo 49.- Los exámenes médicos preventivos que se establezcan para los trabajadores, deben llevarse a cabo dentro de la jornada de trabajo, conforme a los programas de la unidad a la que esté adscrito. En todo caso, deberá avisarse oportunamente a los trabajadores.

Artículo 50.- En materia de riesgos de trabajo, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISSSTE, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, supletoriamente en la Ley Federal del Trabajo y en las presentes Condiciones de Trabajo.

TRANSITORIOS.

Artículo Primero.- Las presentes Condiciones entrarán en vigor al día siguiente de que sean depositadas en la Comisión Única Substanciadora del Poder Judicial de la Federación y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Las presentes Condiciones podrán ser revisadas a solicitud del Sindicato cada tres años.

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional y una vez satisfecho el requisito a que se refiere el primero de los preceptos citados, relativo a escuchar la opinión del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial Federal.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. Primer Curso de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México, 1989.
2. BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Segunda Edición. Editorial Pac, S.A. de C.V. México, 1990.
3. BUNSTER, Álvaro. Responsabilidad de los Servidores Públicos. Editorial Porrúa, México, 1984.
- 4.- CANTÓN MOLLER, Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático. Editorial Pac, S.A. de C.V. 2a Edición. México, 1991.
5. DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Tercera Edición. Editorial. Porrúa, México, 1990.
6. DÁVALOS, José. Tópicos Laborales. Editorial Porrúa. México, 1998.
7. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 1986.

8. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Novena Edición, Editorial Porrúa. México, 1984.
9. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Novena Edición. Editorial Porrúa. México, 1985.
10. DIEGUEZ CUERVO, Gonzalo. Lecciones de Derecho del Trabajo. Editorial Civitas. México, 1998.
11. GARCÍA HAREG, Juan Jaime. Los Conflictos entre el Poder Judicial Federal y sus Servidores. Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Libre de Derecho. México. 1988.
12. HERRÁN SALVATTI, Mario y QUINTANA ROLDÁN, Carlos Francisco. Legislación Burocrática Federal Legislación, Doctrina, Jurisprudencia. Segunda Edición Actualizada. Editorial Porrúa. México, 1998.
13. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del año de 1941. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
14. México a través de los Informes Presidenciales. (La D. Laboral, Tomo 14). Secretaría de la Presidencia, México, 1976.

15. MONTOYA MELGAR, Alfredo. Derecho y Trabajo. Editorial Civitas. México, 1998.
16. MORALES PAULÍN, Carlos A. Derecho Burocrático. Editorial Porrúa México, 1995.
17. QUINTANA ROLDÁN, Carlos Francisco. Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México, 1998.
18. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación, su Integración y Funcionamiento Retrospectiva. México, 1997.
19. TRUEBA URBINA, Alberto. Legislación Federal del Trabajo Burocrático. Editorial Porrúa. México, 1993.
20. TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1978.
21. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Administrativo de Trabajo, Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1973.

LEGISLACIÓN.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comentada por BORRELL NAVARRO, Miguel. Editorial. Sista
S.A. de C.V. México 1999.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Porrúa. México 1998.
3. Diario Oficial de la Federación. Miércoles 23 de junio de
1999. de Secretaría de Gobernación México, 1999.
4. Diario Oficial de la Federación. Viernes 11 de junio de 1999.
Primera Sección. Secretaría de Gobernación. México.
5. Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado
de los Poderes de la Unión de 1938, emitido por el Presidente
Gral. Lázaro Cárdenas del Río.
6. Ley Federal del Trabajo de los Estados Unidos
Mexicanos de 18 de agosto de 1931, comentada por
TRUEBA URBINA, Alberto. Editorial Porrúa.
7. SCJN-Jurisprudencia y Tesis Asiladas 1917-1998. lus 8.

8. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compilación de Leyes Federales. Compila III.

HEMEROGRAFÍA.

1. Nota publicada el 12 de agosto de 1998. Periódico Excélsior. Primera Parte.
2. Nota publicada el 12 de agosto de 1998. Periódico Reforma.